

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el presente proceso para segunda instancia, fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 7 de junio de 2023, y se recibió el mismo día. A Despacho, 04 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                                |                                                                     |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>                 | Ejecutivo                                                           |
| <b>Demandante</b>              | Flota Bernal S.A.                                                   |
| <b>Demandado</b>               | Carlos Mario Vélez Torres                                           |
| <b>Radicado</b>                | 05 001 40 03 <b>027 2021 00807 01</b>                               |
| <b>Interlocutorio. No. 934</b> | Revoca providencia apelada. Remite expediente al juzgado de origen. |

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La empresa Flota Bernal S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor Carlos Mario Vélez Torres, solicitando librar mandamiento pago conforme a la sentencia No. 005 del 27 de noviembre de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, y con base en el contrato de transacción suscrito con la señora Lisette María Navarro Romero y su apoderado; solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Mario Vélez Torres por la suma de \$55´750.000.00, y manifestando como fundamentos de hecho para ello, que en el proceso de responsabilidad civil promovido por la señora Navarro Romero, contra la Flota Bernal S.A. y el señor Vélez Torres, conocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fueron declarados responsables y condenados en ambas instancias al pago de \$151´679.947.00, de los cuales, la aseguradora llamada en garantía reembolsaba a los codemandados la suma de \$32´743.182.00, restando la por cubrirse la suma de \$118´936.765.00, más las agencias en derecho.

Agregó que mediante transacción celebrada con la señora Lisette María Navarro Romero y su apoderado, llegaron a un acuerdo sobre el pago de la condena impuesta en un valor de \$110´000.000.00, y que dicha suma se pagó en la cuenta de ahorros de Scotiabank Colpatria No 00000000001005617096; y que por concepto de las agencias en derecho, se llegó a un

acuerdo con el Doctor JOSE GABRIEL CALLE CAMPUZANO por valor \$1.500.000.00, los cuales fueron transferidos a su cuenta de ahorros de Bancolombia No 51123223440 el 24 de enero de 2020, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia a cargo de Flota Bernal S.A. y el señor Carlos Mario Vélez Torres; y por lo que la sociedad demandante, al realizar el pago total, se subroga para seguir el pago de la obligación del 50% efectivamente realizado por la demandante, esto es de \$55´750.000.00, y dada la negativa a dicho pago por parte del demandado.

La demanda correspondió por reparto primero al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que mediante auto del 23 de julio de 2021, la rechazó por falta de competencia en razón a la **cuantía**. A su turno, la demanda por reparto le correspondió al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, que negó el mandamiento de pago solicitado por auto del 21 de febrero de 2022, con fundamento en que no se acreditó por la demandante el pago con certificado del acreedor inicial, y en consecuencia no encontró perfeccionada la subrogación.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando que sea revocado, y manifestando como motivos de inconformidad, que con la demanda se busca que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín bajo el radicado 05-001-31-03-004-2018-00041-00, y confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil el 27 de noviembre de 2019, donde se condena en forma solidaria al señor CARLOS MARIO VELEZ, y a FLOTA BERNAL S.A.; sentencia que constituiría pleno título ejecutivo, junto con el contrato de transacción celebrado entre la señora Lisette María Navarro Romero, en calidad de acreedora, su apoderado el Doctor José Gabriel Calle Campuzano, y Flota Bernal S.A., documentos que se tornarían formalmente hablando en un título ejecutivo de carácter complejo, del cual se evidenciaría cual es el derecho que incorpora, la sentencia, quien crea o como nace este título valor, y cuando se hizo exigible. También refiere, que conforme a las normas que regulan la subrogación, en el momento en que la acá demandante le paga a la señora Lisette María Navarro Romero y a su apoderado, una suma de dinero determinada por medio de una sentencia condenatoria en firme, sin obtener el más mínimo aporte, ayuda, colaboración o interés por parte del deudor solidario, se subroga tanto legal como convencionalmente en los derechos que le asistían a la acreedora inicial; y que el despacho de primera instancia omitió que lo pretendido se basa en la sentencia 005 del 27 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, sentencia que individualiza la obligación de manera clara, expresa y exigible para el acreedor primigenio, y en el contrato de transacción por medio del cual se formaliza y legaliza el pago efectivo realizado por Flota Bernal a la acreedora, ante la negligencia del deudor solidario señor Carlos Mario Vélez Torres; y que una cosa son los requisitos establecidos para los títulos valores, y otra el tema de la subrogación, la cual se

pretende con base en el pago formalizado y legalizado por medio de un contrato de transacción suscrito por la acreedora inicial y la acá demandante.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín por auto del 7 de junio de 2023, y fue asignado a este despacho el conocimiento del mencionado recurso, por reparto del 9 **de junio de 2023**.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso, en su primer párrafo, que: *“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Conforme lo consagrado en el aparte normativo transcrito, y dado que como se evidencia del escrito de la demanda y sus anexos, la solicitud de ejecución se basa en las condenas realizadas en el proceso declarativo con radicado 05-001-31-03-004-2018-00041-00, conocido y fallado en primera instancia por **el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín**, y confirmado en segunda instancia por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, por fallo del 27 de noviembre de 2019; se tiene que el despacho competente para conocer del presente asunto, es **el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Medellín**; y en tal medida, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín carecía de competencia para determinar si había lugar o no a librar mandamiento de pago.

Por lo que se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, el despacho de primera instancia defina sobre la posible falta de competencia para conocer del litigio, teniendo en cuenta lo indicado por este despacho en esta providencia, y en el entendido de que dicho despacho asumió el conocimiento de la presente demanda, y no rechazó el mismo por falta de competencia, dado que si bien dicha circunstancia resulta evidente para esta agencia judicial, le estaría vedado hacerlo en dicho momento, como quiera que la demanda le correspondió por reparto en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Veintidós Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que había declarado su falta de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, y sin tener en cuenta que se estaba pretendiendo ejecutar obligaciones contenidas en una sentencia judicial; es decir, como la demanda le fue remitida al Juzgado Municipal por un superior funcional, no podía rechazarla en ese momento por falta de competencia, conforme lo establecido en la normatividad procesal legal vigente; pero como en este momento procesal, es igualmente un superior funcional que le ordena al Juzgado

Municipal definir sobre el trámite a seguir, frente a su posible falta de competencia para ello, así podrá proceder. Sin costas en el presente asunto, como quiera que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo enunciado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, que defina sobre la posible declaratoria de falta de competencia para conocer del presente asunto por lo enunciado, y sobre su remisión al Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que allí se conozca la solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo con radicado 05-001-31-03-004-2018-00041-00 de dicho despacho.

**TERCERO.** Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en este auto.

**CUARTO. REMITIR** por secretaría y de manera virtual el presente expediente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y demás libros del despacho.

**QUINTO.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**08/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. **124**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**